Año de 1901

Viernes 21 de Junio

Número 140



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.................. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad la Memoria de quinquenio formulada por el Médico Director D. Luciano Courel y Armesto, acerca de las aguas del establecimiento balneario de Verín, en la provincia de Orense, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su Comisión, de baños que á continuación se inserta.

La Comisión ha examinado detenidamente la Memoria quinquenal acerca de las aguas minero medicinales de Verín, escrita por el Médico Director de dichos manantiales, D Luciano Courel y Armesto.

Divide el autor su estudio en cinco partes: en la primera se ocupa de la topografía, geología, climatología, flora y fauna de la zona termal de Verín; en la segunda, de la historia y estudio de sus manantiales; en la tercera, de la acción fisio-terápica de sus aguas, pozología; en la cuarta, de las indicaciones terapéuticas y contraindicaciones, y en la quinta de los medios complementarios de la cura termal, reforma, exportación de aguas y cuadros estadísticos.

Fija la situación topográfica y geográfica de Verín, y describe los dos ríos de la región, uno de los cuales atraviesa este pueblo.

Sin embargo de esto, es de malas condiciones el agua que beben en Verín, pues es de pozos, siendo de lamentar que no hayan aprovechado las limpias, cristalinas y oxigenadas del río Tármega, cuyo lecho granítico está sembrado de cantos rodados, y tiene la gran condición, de inmenso valor higiénico, de no pasar antes de Verín por poblado alguno.

Describe esta urbe minuciosamente; estudia los atributos físicos, morales y sociales del verinense, que son las de todos los habitantes de la región gallega, procurando, con sobrada razón, reivindicar el buen nombre y concepto del gallego, tan mal conocido é injustamente tratado en las Castillas y regiones meridionales de España, cuando su norma de vida es, en general, el trabajo y la honradez. A seguida se ocupa de la patología de la localidad, no presentando de especial sino lo que se refiere á la influencia del frío y de la humedad del clima sobre la patología.

La geología del valle de Verín le ocupa algunas cuartillas. Las rocas hipogénicas del grupo granítico y las sedimentarias de la formación estrato-cristalina, de transición y cuaternaria, forman el suelo y subsuelo de este poblado, sobre el que se extiende en consideraciones científicas, que demuestran su competencia en estos estudios, señalando de peso el hecho notable de que por el terremoto de Lisboa en 1775 en nada cambiaron las aguas de Verín, á pesar de haber alcanzado la conmoción hasta los mares de Inglaterra, y á pesar de haber influído sobre las de Cortegada, en la misma provincia, cambiando su temperatura, de frías que eran, en 26°, 30°, 32° que hoy conservan sus principales fuentes.

Es el asunto siguiente en su trabajo la climatología de aquella localidad.

Cinco cuadros, correspondiendo á los cinco años que comprende la observación, detallan la termometría, higrometría y barométria de Verín, deduciendo de ellos que su clima es caliente y seco durante el verano. Expresa las influencias de este clima sobre el organismo, influencia deprimente, y por tanto que, en lugar de un coadyuvante del agua mineral, es, al revés, un factor contra el que la acción beneficiosa de las aguas ha de luchar. Por esta razón, para huir de los fuertes calores secos de 15 de Julio al 20 de Agosto, aconseja que se elijan los días de 15 de Junio al de Julio y del 20 de Agosto al 30 de Septiembre.

Entra en consideraciones científicas atinadas y eruditas sobre la utilidad de la vegetación, para demostrar la conveniencia y posibilidad de modificar el clima de Verín, escaso de ella.

Detalla la flora, muy rica, de Verín y su fauna, igual á la del resto de Galicia y aun de España.

Terminado este estudio pasa á la segunda parte de la Memoria: Estudio de los manantiales. Hace su historia; describe los manantiales Sousas y Caldeliñas y sus establecimientos; se ocupa del estudio físico químico de ambos, pidiendo se haga un completo y concienzudo análisis químico y biológico de sus aguas por ser el último, realizado por el Doctor Casares, reconocida autoridad química, del año 1854 y existir posteriormente los adelantos científicos de la biología de las aguas minero medicinales. Transcribe los análisis de ambos manantiales, de composición semejantes con las de Vichy, y más especialmente con las de Ems: la clasificación, origen y mineralización de las aguas de Verín son asuntos de otros tantos capítulos, cuajados de doctrina científica y erudición y tratados con sano criterio. Resultan estas aguas *bicarbonatadas sódicas, variedad littinica.*

En la parte tercera se ocupa de la acción fisio-terapéutica de las aguas y su pozología. Estudia el agua en bebida y en baño. Respecto al primer punto se ocupa de sus efectos fisiológicos sobre el aparato digestivo, sobre el génito urinario y sobre la nutrición.

Muy detenidamente demuestra la acción electiva que tiene sobre el riñón ó aparato urinario. Del estudio de sus efectos fisiológicos deduce que las aguas de Verín, Sousas, son *eupépticas, sedantes, lixiocantes, hematógenas y alterantes.*

Trata la pozología muy concienzudamente, con gran ilustración y ecléctico criterio, sublevándose, como es natural, contra la corruptela de beber grandes cantidades de agua sin observación ni medida, obteniendo así frecuentemente efectos contrarios á los terapéuticos que se buscaban.

La observación clínica es la que ha de marcar y medir las cantidades y aumentos que el enfermo ha de ingerir para el alivio ó curación de sus males.

Combate, á nuestro juicio, con sobrada razón y con exceso de argumentos, la creencia del Doctor Peret, según el que, las aguas minerales obran sólo por la cantidad ponderal del principio activo que contienen.

En otro informe sobre la Memoria quinquenal de Incio expusimos nuestra opinión terminantemente de que los efectos terapéuticos de las aguas minero-medicinales no se explican en ocasiones bastante por sus componentes mineralizadores; declamos hay un *quid* en ellos que no es desconocido, una acción sobre el organismo superior á las acciones reunidas de las ponderales que contienen, un dinamismo que es mayor en el mismo manantial que transportada el agua en recipientes á distancia; por esto sus efectos terapéuticos son mayores, más ostensibles, más rápidos al lado del manantial que en otro punto: hecho clínico observado y reconocido por la mayoría de los Médicos, revelado por los enfermos y por la observación más rigurosa.

Hecho que se explica por aquella propiedad, oculta aun, de las aguas minero-medicinales; por aquel dinamismo que depende de la propia vida del agua, la que embotellada puede considerarse ya cadáver; de aquí su menor acción dinámica ó biológica.

Esta misma opinión sostiene el ilustrado autor de la Memoria que analizamos, Doctor Courel Armesto, en estas frases que transcribimos: ..... «cierto *dinamismo, ciertas condiciones biológicas* que tienen las aguas en estado naciente, y de las cuales carecen los agentes farmacológicos»: esta es la razón del por qué las aguas natura medicinales no producen, usadas en el domicilio del enfermo, los mismos efectos que al pie de los manantiales.

Indicaciones y contraindicaciones es el asunto de la parte cuarta de la Memoria que nos ocupa.—Con criterio científico claro, con gran acopio de datos, demuestra la indicación de estas aguas en varias dolencias; pero más principalmente su especialización, su electividad de acción en la *litiasis*, biliar y renal, así como quedan sin efecto en la litiasis no ácida, en los cálculos facfálicos siendo en esta litiasis alcalina, las indicadas, las alcalinas acidato carbónicas fuertes.

Explica el modo de obrar de las

aguas de Verín en la litiasis ácida, fundándose en la patogénesis de esta braditrafia, exponiendo, las ideas de Beuchard, y anteriormente de la Comisión de nuestro Anuario de aguas minerales. que bajo las palabras «enfermedades por asimilación imperfecta de los principios inmediatos del organismo», expuso la misma idea que Beuchard con las suyas, «enfermedades por retardo de la nutrición»: uno y otro comprenderían en el mismo grupo necrológico iguales enfermedades.

Cita algunas observaciones interesantes en apoyo de la doctrina de esta electividad de las aguas de Sousas sobre la litiasis renal y biliar, y aseguida expone su acción beneficiosa evidente sobre las uropatías, catarro vexical crónico, atonía vexical, cisto-litiasis y el prostatismo, citando también algunas observaciones clínicas.

Están indicadas también las aguas de Sousas, combinadas con el baño termal de Caldeliñas, en las gustroenteropatías, principalmente en las ligadas á la diátesis úrica y al artritismo, cuya acción beneficiosa explica, fundándose en la composición química de las aguas y en sus efectos fisiológicos.

Menciona después los casos en que se hallan contraindicadas las aguas de Sousas.

Dedica un capítulo á las indicaciones de los baños de Caldeliñas, demostrando, por deducciones científicas de su composición y efectos y por observaciones recogidas, que es su especialización las dermatosis en que domina la excitación, el eretismo, el prurito y la hiperemia, en las que el baño sulfuroso suele ser perjudicial por excitante, mientras los de Caldeliñas obran como sedantes y aun sin atacar á la diátesis, que origina la dermatose, curan la lesión elemental de la piel, restituyendo al estado fisiológico las zonas de ésta que sufrieron modificaciones de estructura y de función.

Explica el modo de obrar de estos baños para surtir tales efectos curativos, así como también sobre el reumatismo y la gota, y termina este notable capítulo exponiendo las contraindicaciones de los mismos en las degeneraciones viscerales ó cardiacas, renales, hepáticas y en el enfisema pulmonar.

Termina esta parte cuarta de la Memoria con un capítulo, en el que se ocupa de la simultaneidad de intervenciones terapéuticas.

Cree que el Médico de baños no debe limitarse exclusivamente á la aplicación y observación del tratamiento hidro-mineral, sino como el Médico en la clínica, ayudar cuando y como juzgue oportuno al mayor bien del enfermo, con farmacos ó actos operatorios, á la acción de las aguas para la curación de la enfermedad.

Termina la Memoria del Dr. Courel Armesto con una parte quinta, en la que examina los medios complementarios de la cura termal, de la dictética, ejercicio, masaje y uso de las aguas fuera del balneario. Los factores que deben tenerse en cuenta en el tratamiento hidro-mineral. Reformas. Cuadros estadísticos correspondientes á 1900. Vías de comunicación y hospedajes.

Es digno de mencionarse el párrafo dedicado á la dictética en los balnearios, abogando, como es natural, por las *mesas de régimen*, tan desconocidas en los balnearios españoles, neutralizando en la mesa muy frecuentemente el efecto útil de las aguas, como todos hemos tenido ocasión de observar. Se extiende sobre el régimen que conviene á la mayoría de los enfermos que concurren á las aguas de Verín, especificando los géneros de alimentos que deben constituir sus comidas.

Hemos terminado el estracto comentado de la Memoria quincenal del establecimiento balneario de Verín, escrita por su Médico Director el Dr. Courel y Armesto. Por la lectuaa de este extracto se puede formar una idea aproximada solamente del mérito que dicha Memoria encierra.

Está escrito en lenguaje sencillo, claro y gramatical, como corresponde á esta clase de trabajos. Llena en absoluto todas las condiciones exigidas por el art. 57 del reglamento en todas sus partes. Demuestra ampliamente, en cuantos asuntos científicos se tratan, extensa erudición. Presenta el autor un criterio propio, hijo de un buen juzgar y de su grande ilustración científica en hidrología y sus ramas auxiliares, así como también en pozología; y por último, existe en la Memoria originalidad en sus muchos puntos, unos en que expone ideas propias, otros en que combate las generalmente admitidas, manteniendo las contrarias, por ejemplo: cuando atribuye á las aguas minero-medicinales efectos fisiológicos y curativos, mayores y más variados que los que resultarían de administrar todos y cada uno de sus componentes admitiendo una acción especial demostrada por hechos multiplicados sometidos á rigurosa observación, dependiente de cierta fuerza biológica en el agua minero-medicinal, principalmente á su emergencia.

Consideramos muy notable esta Memoria, y por tanto que, como merecida recompensa, debe otorgarse á su autor D. Luciano Courel Armesto el premio de primera clase que establece el art. 52 del reglamento de baños.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimientos y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1901.—S. Moret.—Sr. Director general de Sanidad.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruído á consecuencia de la alzada interpuesta por D. José Macías Díaz contra la orden de la Alcaldía de esa capital prohibiendo la importación de la pulpa de remolacha para la alimentación del ganado bovino y de cerda en las estancias que dicho recurrente posee extramuros de esa ciudad, dic o Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo del expediente remitido por el Director general, relativo á la consulta sobre si debe autorizarse ó prohibirse la venta de carnes de animales alimentados con la pulpa de remolacha.

De su examen aparece:

Que practicado un reconocimiento al depósito situado extramuros de la población de Cádiz, en el punto llamado El Blanco, donde D. José Macías guarda la pulpa, los Médicos de Beneficencia municipal, que fueron los que giraron la visita, informaron al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, manifestando:

1.° Que la estancia de reses del arrecife del Blanco se encuentra en las mejores condiciones de aseo y limpieza para contener en ella los animales de la especie bovina y de cerda, sin peligro para la salud pública.

2.° Que el orujo de la remolacha destinada á la alimentacion del ganado vacuno se encontraba en estado de fermentación ácida y próxima á la putrefaccion, sin que esto perjudique de momento á la salud pública.

Que según noticias, estaban para llegar cinco vagones de pulpa, privada ya del azúcar; y como encerrada en los vagones puede descomponerse, habían aconsejado su traslado al depósito del Blanco, donde pueden exponerse al aire libre, más alejados de la población.

3.° Que su opinión es la de que no debe autorizarse la alimentación de las reses con la pulpa de la remolacha, teniendo en cuenta lo que disponen los artículos 24 y 25 del reglamento de 8 de Agosto de 1867.

4.° Que reconocidos en el Juzgado de Puerta del Mar unos cajones de higos secos se encontraron en el período de fermentación alcohólica, por lo que deben desecharse para el consumo público, si bien pudieran utilizarse como materia apropiada á la industria alcohólica.

En vista de este informe, la Alcaldía participó á D. José Macías que en lo sucesivo no consentirá la introducción del orujo ó pulpa de remolacha.

Contra este fallo del Alcalde alzóse D. José Macías, exponiendo: que no es exacto que la porción de pulpa que fué objeto de una ligera inspección ocular se hallase en próximo estado de putrefacción, caso que no es de temer que ocurra, pues es bien sabido que la sufrida sustancia pasa de la fermentación acética á la desecación sin que llegue á producirse nunca la fermentación pútrida. Pero que aun admitiendo que pudiera llegar este caso, no estaría justificado el fallo recurrido, que prohibe la importación de la pulpa en Cádiz.

Por lo cual, el recurrente pide su revocación.

Remitido por el Gobernador el recurso interpuesto por D. José Macías, acompañado de los antecedentes que le motivan, á informe del Alcalde, contestó éste que su resolución fué tomada en vista del dictamen facultativo y de lo que disponen los artículos 24 y 25 del reglamento de 8 de Agosto de 1867, si bien reconoce que este reglamento resulta bastante anticuado.

Deseando el Gobernador que la Real Academia de Medicina de Cádiz ilustrara este asunto con su opinión, remitió el recurso con los documentos á él anejos á la citada Corporación para que emitiese dictamen.

Dicha Academia cumplió su misión, manifestando que la pulpa amontonada y expuesta á la intemperie en el depósito que posee extramuros de la población D. José Macías, ha experimentado en muy reducida escala, y sólo en la parte superficial, un proceso de fermentación pútrida, pero que en la parte profunda de dicho montón conserva sus condiciones normales, hallándose en estado de perfecta conservación.

En su consecuencia, manifiesta:

1.° Que los animales que comen la pulpa descompuesta pueden enfermar, y sus carnes, al ser ingeridas, determinar trastornos patológicos en individuos de la especie humana.

2.° Que la pulpa de la remolacha puede conservarse por largo tiempo, desecándola bien y colocándola en sitio fresco y muy ventilado, alejada del sol y del polvo y protegida por una capa de cloruro de sodio, que evitará la descomposición pútrida.

3.° Que no es posible que las carnes de los animales así alimentados tengan la misma cantidad de productos albumídeos, y, por tanto, nutritivos, que las de un animal sometido á una alimentación natural; y

4.° Que no siendo motivo de enfermedad para el hombre alimentarse con carnes procedentes de un animal nutrido con la pulpa de remolacha, no hay razón que aconseje prohibir la venta de ellas, siempre que sea anunciada al público su procedencia.

Además la Academia entiende que debe consultarse al Real Consejo de Sanidad para que decida si debe autorizarse ó prohibirse la venta de carnes de animales alimentados por la antedicha pulpa de remolacha, y caso de permitirse esta alimentación á las reses cuyo destino sea el consumo público, si puede ser exclusiva ó limitarse á un tanto por ciento; v. gr.: el 20 ó el 25 por 100 de la alimentación total.

El Gobernador, atendiendo á los razonamientos expuestos por la Academia, ha elevado el expediente al Director general de Sanidad, quien lo remite á este Real Consejo para que emita el oportuno dictamen acerca del asunto consultado por el Gobernador de Cádiz á propuesta de la Academia de Medicina del distrito, y á la vez si cree conveniente que deba dictarse alguna disposición de carácter general sobre esta materia.

Concretándose la Sección al objeto de la consulta, opina que la alimentación de las reses con la pulpa de la remolacha no influye perjudicialmente en la salud de los que utilicen como alimento las carnes

de aquéllas, siempre que dicha pulpa se halle en buen estado de conservación.

Respecto á la conveniencia de limitar, como se indica, la proporción de pulpa de remolacha que ha de suministrarse á los ganados, obligando á los ganaderos á que publiquen cuál haya sido esta cantidad, la Sección la cree ineficaz é impracticable; pues aunque fuera el mismo ganadero que crió la res el que la presentase al mercado, lo que no suele suceder, no habría medio de comprobar si su manifestación acerca de aquel particular era ó no exacta, demostrando además la práctica que no producen daños á la salud pública las carnes de las reses nutridas con la pulpa de remolacha.

Por todo lo expuesto, afirma la Sección que no debe prohibirse la venta de carnes de reses alimentadas por la citada pulpa, siempre que no conste que ésta fué suministrada en malas condiciones.»

Y conformándose con el mismo el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1901.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de Cádiz.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Carabanchel Alto contra la providencia de ese Gobierno ordenando permitiera introducir carnes sacrificadas en la Plaza de Toros de Carabanchel Bajo, el expr sado Cuerpo Consultivo ha dictaminado en los siguientes términos:

«La Sección se ha hecho cargo del expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Carabanchel Alto contra la providencia del Gobernador de Madrid ordenándole permita la introducción de carnes de las reses sacrificadas en la Plaza de Toros de Carabanchel Bajo, é igualmente de la consulta que interesa la Dirección general del ramo sobre la conveniencia de dictar una disposición de carácter general acerca de la introducción de carnes muertas en las poblaciones cuando sea preciso para el abastecimiento de las mismas, y condiciones y requisitos que deberán llenar para la venta de las carnes de reses procedentes de la lidia.

La Sección se ocupará primero del expediente relativo al expresado recurso, y después de la consulta interesada por la Dirección general del ramo de que se ha hecho mérito.

Del examen del referido expediente resulta que D. Francisco Romero Martínez solicitó del Gobernador civil de Madrid que diera sus órdenes al Alcalde de Carabanchel Alto para que no prohibiese la introducción de carnes procedentes de reses lidiadas y sacrificadas en la Plaza de Toros de Carabanchel Bajo, previo el pago de los derechos correspondientes y después de ser reconocidas y selladas por el Veedor municipal.

Alega en favor de su pretensión que había empezado la temporada en que el dicho D. Francisco Romero acostumbraba á celebrar corridas de toros en el último de los citados pueblos, y le era preciso dar salida á las carnes de las reses sacrificadas introduciéndolas en Carabanchel Alto.

El Alcalde de este pueblo, á quien el Gobernador remitió la instancia para que informara, manifestó: que en expediente instruido con igual motivo en el año anterior á instancia de D. Juan Pedro Lizcano, dependiente de Romero, expuso las razones y disposiciones legales en que se apoyó para impedir la introducción de las carnes de que se trata, cuyo expediente obra en el Negociado de Sanidad del Gobierno civil, ratificando cuanto entonces dijo; que aquel Ayuntamiento, en sesión de 3 de Agosto último, acordó prohibir la introducción de carnes muertas con destino al consumo público, como justifica con certificado que acompaña; y que espera se apreciarán las condiciones expuestas para prohibir la introducción de unas carnes que, por el modo de ser sacrificadas las reses de que proceden, pueden ocasionar perjuicios á la salud de sus consumidores.

El Gobernador accedió á lo solicitado por D. Francisco Romero; pero disponiendo que dichas carnes fuesen reconocidas y selladas, y se acompañarán de certificado expedido por el Inspector de carnes de Carabanchel Bajo, acreditando sus buenas condiciones para el consumo público y haciendo constar su procedencia.

En apoyo de su resolución, consigna que no existe precepto legal que la contraríe.

El Ayuntamiento de Carabanchel Alto recurre en alzada contra la anterior providencia, exponiendo: que está dictada con notoria incompetencia en la materia de que se trata, tanto en lo que afecta al procedimiento empleado por D. Francisco Romero al formular su instancia, prescindiendo de la jurisdicción que compete al Ayuntamiento, cuanto porque el concepto que comprende está atribuído á aquella Corporación por el art. 72 de la vigente ley Municipal envolviendo, por lo tanto, dicho procedimiento un vicio de nulidad desde su principio, sancionado por el Goberdador al dictar su providencia sin la intervención que corresponde al Ayuntamiento; que es gratuito é improcedente el argumento en que la apoya, y para probar este aserto, cita el art. 72 de la ley Municipal; los artículos 1.° y 18 del reglamento de 25 de Febrero de 1859; la Real orden de 4 de Enero de 1887; la circular del Ministerio de la Gobernación de 3 de Diciembre del mismo año; la Real orden de 10 de Abril de 1889, y la Real orden de 11 de Abril de 1875, haciendo constar que por el Gobierno civil se había excitado el celo de aquel Ayuntamiento en diferentes ocasiones, comunicándole órdenes severísimas con motivo de alteraciones de la salud pública, siendo una de ellas la que le dirigió con fecha 23 de Diciembre de 1875, disponiendo la clausura de todos los mataderos clandestinos y expendedurías de carnes abiertas en las afueras de la capital, su término y el de los pueblos limítrofes, ordenando que en lo sucesivo, y valiéndose de la Guardia civil, caso necesario, haga cumplir cuanto se ordena en el reglamento de 25 de Febrero de 1859, no permitiendo, bajo pretexto alguno, que se sacrifiquen reses lanares, vacunas ó de cerda en otro punto que en el matadero público, previo reconocimiento de carnes que hará el Inspector, cuya comunicación obra en el expediente ya citado, promovido por don Juan Pedro Lizcano; que aquel Ayuntamiento se ha inspirado, para tomar sus acuerdos sobre esta materia, en el mencionado reglamento de Inspectores de carnes, consignando en el art. 223 de sus Ordenanzas municipales la prohibición de introducir carnes muertas en la localidad con destino al consumo público, cuya prohibición reprodujo en sesión de 3 de Agosto de 1899; y que la resolución del Gobernador carece de los requisitos que preceptúa el párrafo segundo, art. 146 de la ley Provincial, puesto que la notificación administrativa de dicha providencia no consigna los recursos que fueran procedentes, según la ley, ni se cita el artículo en que se establezcan defectos que aumentan el número de vicios esenciales de que adolece el procedimiento seguido en este expediente.

Por todo lo expuesto solicita que se decida:

1.° La nulidad de la providencia recaida; y

2.° Que ésta envuelve en su fondo exceso de atribuciones, contraviniendo con ella disposiciones legales vigentes en la materia, y constituyendo un privilegio en favor del empresario de la Plaza de Toros de Carabanchel Bajo.

El recurso se tramitó sin que se presentara reclamación alguna.

La Sección encuentra justas y fundadas las razones expuestas por el Ayuntamiento de Carabanchel Alto en favor de lo que pretende.

En efecto, el art. 72 de la vigente ley municipal atribuye *exclusivamente* á los Ayuntamientos todo cuanto tenga relación, entre otros conceptos, con los de limpieza, higiene y salubridad del pueblo; y estando comprendido en la higiene pública el abastecimiento de carnes sanas para el consumo de los habitantes de una localidad, claro está que á dichas Corporaciones compete acordar aquello que estimen oportuno sobre este particular, y en tal concepto D. Francisco Romero debió dirigir su pretensión al Ayuntamiento de Carabanchel Alto.

El Gobernador, lejos de hacerlo comprender así al interesado, dictó su resolución con notoria incompetencia, arrogándose facultades que no tenía y aumentando los vicios de nulidad que desde un principio envuelve el procedimiento seguido en este asunto, siendo éste motivo bastante para dejar sin efecto la providencia apelada.

Además, el fundamento en que apoya el Gobernador su resolución es de todo punto gratuito, pues desde luego se infringe con ella el citado art. 72 de la ley Municipal, al contrariar el acuerdo que, facultado por este precepto legal adoptó el Ayuntamiento de Carabanchel Alto en sesión celebrada en 3 de Agosto de 1899, confirmando lo consignado en sus Ordenanzas municipales, de no permitir la introducción en aquella localidad de carnes muertas con destino al consumo público, teniendo á su favor este acuerdo el hecho de estar en armonía con lo dispuesto en los artículos 1.° y 18 del reglamento de 25 de Febrero de 1859.

La exclusiva competencia que sobre esta clase de asuntos concede á los Ayuntamientos el precitado texto legal está reconocida en todas las disposiciones de que se hace mérito en el recurso, dejando en libertad á las expresadas Corporaciones para que acuerden lo que estimen oportuno con el fin de que se pongan á la venta para el consumo público carnes que reunan las mejores condiciones de sanidad.

Es de advertir también que el Gobernador, al notificar su resolución al Alcalde de Carabanchel Alto no llenó los requisitos preceptuados en el art. 146 de la vigente ley Provincial, referente á la expresión de los recursos que procedieran.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Sección es de dictamen que el Consejo consulte al Gobierno de S. M.,

Que procede dejar sin efecto la orden recurrida, y, por lo tanto, admitir en esa parte el recurso presentado por el Ayuntamiento de Carabanchel Alto.

Resuelto el expediente en los expresados términos, la Sección pasará á evacuar la consulta interesada por el Director general del ramo, la cual comprende dos partes una sobre la conveniencia de dictar una disposición de carácter general acerca de la introducción de carnes muertas en las poblaciones cuando sea preciso el abastecimiento de las mismas; y la otra relativa á las condiciones y requisitos que deberán llenar para la venta de las carnes procedentes de reses sacrificadas en lidia.

En cuanto á la primera parte, ó sea cuando se haga indispensable el abastecimiento de una población con reses sacrificadas fuera de su matadero municipal, la Sección reconoce los serios peligros que para la salud pública ofrece la entrada de carnes cuya procedencia no se halle perfectamente conocida, por el temor de que sean de animales no destinados en España á la alimentación del hombre y muertos á consecuencia de enfermedades más ó menos contagiosas, ó de reses que, aun siendo de las que se utilizan para el consumo, hayan debido su muerte á dichas enfermedades ó las padecieran al ser sacrificadas en casas particulares ó mataderos clandestinos, siendo motivos estos más que suficientes para justificar la adopción de medidas que impidan se cometan dichos fraudes en los casos en que las exigencias del mercado requieran la necesidad de que los Ayuntamientos permitan la introducción de carnes muertas para el consumo público.

Con el fin de evitar en lo posible que se introduzcan dichas carnes en una localidad, entiende la Sección que se deberán observar las siguientes reglas:

1.ª No se permitirá la introducción de carnes muertas en pequeños trozos para abastecer un pueblo, sino de reses enteras, selladas con el sello del Matadero de donde fueron sacrificadas, y sin vísceras.

2.ª El introductor irá provisto de un certificado del Inspector Veterinario del Matadero donde la res fué sacrificada, con el V.º B.º del Alcalde, en cuyo documento se hará constar el resultado del reconocimiento hecho antes y después de la occisión de la res, expresando las alteraciones que se hubieran observado en sus vísceras.

3.º Después de pagados los correspondientes derechos en los fielatos, se llevarán las dichas carnes al Matadero ó Mercado, donde el Inspector Veterinario las reconocerá macoscrópica y microscópicamente y si el resultado fuese satisfactorio, se autorizará su venta, prohibiéndola en caso contrario, con reserva al dueño de la misma del derecho de reclamar contra la negativa.

En cuanto á las condiciones y requisitos que deberán llenarse para la venta de las carnes de reses lidiadas, reservando la Sección su criterio respecto de la salubridad de aquéllas, por no ser cuestión ú objeto de la consulta, se limitará á evacuar ésta, consignando que, para entregar á la venta las carnes de los toros muertos en lidia, será preciso cerciorarse de que las reses no padecían cuando fueron muertas enfermedades contagiosas, á cuyo fin serán reconocidas por un Inspector Veterinario, y si del reconocimiento resultase que estaban sanas, se quitará á la res toda la parte sangrada, y el resto se podrá expender en sitio especial, donde estará colocado un cartel que se lea con toda claridad «Carne de toro sacrificado en lidia», al objeto de que el público no se engañe respecto á la naturaleza y procedencia de la carne que se expende.

En estos términos opina la Sección que debe evacuarse la presente consulta.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer se resuelva como en el mismo se propone.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la presente disposición se tenga como de carácter general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1901.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(*Gaceta núm.* 165.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la Real orden comunicada á este Ministerio por la Subsecretaría del de Estado en 18 de Mayo próximo pasado dando traslado de una Nota de la Embajada de Alemania en esta Corte, en la que se interesa que se apliquen los beneficios estipulados en el convenio neerlandés para el añil al sintético ó artificial, producto de la Sociedad «Badische Anilin et Soda Fabrik de Ludwigshafen» sobre el Rhin:

Resultando que en el Arancel vigente sólo existe una partida para el añil ó indigo, sin establecer distinción alguna entre el vegetal y el obtenido por síntesis:

Considerando que está probado que no existe diferencia alguna entre uno y otro, y que por esta circunstancia y la de no haber en el Arancel más que una sola partida para el añil debe reputarse al sintético ó artificial comprendido en dicha partida, aplicando al de producción alemana ó de cualquier otro país convenido el derecho especial estipulado con los Países Bajos, sin el recargo que para el añil establece la tarifa 4.ª, siempre que su origen ó producción europea se justifique con el certificado correspendiente, conforme establece la advertencia 2.ª de la misma tarifa;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar:

1.º Que el añil ó indigo sintético ó artificial se adeude, en las mismas condiciones que el de origen vegetal, por la partida 103 del Arancel

2.º Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del comercio; y

3.º Que se dé cuenta de la misma al Ministerio de Estado para que se sirva comunicarla á la Embajada de Alemania como contestación á su Nota.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 160.)

COMISION PROVINCIAL

Esta Comisión en sesión de 2 de Abril último acordó someter á información pública por término de 30 días á partir desde la fecha de este anuncio, el proyecto de Verín al puente sobre el río Limia, en Acevedo por Baltar y Calvos de Randín, á fin de que tanto los Ayuntamientos, como los particulares interesados, formulen durante este plazo las observaciones y reclamaciones que crean oportuno.

Orense 20 de Junio de 1901.—El Vicepresidente accidental, *Modesto Varela.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

AYUNTAMIENTOS

Cortegada

Formado el apéndice al amillaramiento para 1902 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante la segunda quincena del presente mes á fin de que pueda ser examinado por los interesados.

Cortegada 11 de Junio de 1901.—El Alcalde, Antonio Estevez.

Cenlle

Por acuerdo de este Ayuntamiento y previa tasación perital se saca á subasta un terreno parcelario, sobrante de la vía pública, sito en término llamado «A Eira» del lugar de la Barca, parroquia de Layas, bajo el tipo de treinta pesetas, cuya subasta tendrá lugar el día 30 del corriente á la una de la tarde, en la casa consistorial ante el Sr. Alcalde, Regidor Síndico y Secretario.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que se interesan por su adjudicación.

Cenlle 18 de Junio de 1901.—El Teniente de Alcalde, José María Piñeiro.

Don Manuel Fernández Vázquez, Alcalde interino del Ayuntamiento de Montederramo.

Hago saber: que el apéndice al amillaramiento base de los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y urbana, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo que determina el art. 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y en el que podrán los interesados en el comprendidos producir las reclamaciones que consideren justas, apercibidos de que si dejaren transcurrir estas sin haberlo verificado, no serán oídos en sus pretensiones por estemporáneas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Montederramo Junio 12 de 1901.—Manuel Fernández.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

A medio del presente edicto cita y emplaza en forma al ausente en ignorado paradero, D. Ernesto Vidal Yebra, vecino que ha sido de Villamarín en este partido, á fin de que en el improrrogable término de nueve días comparezca y se persone con arreglo á derecho en los autos del pleito declarativo de mayor cuantía que contra el y otros sigue el Procurador Rodríguez Cobelas, á nombre de Cesarina Rodríguez Vidal, de esta ciudad, sobre pago de cuatro mil pesetas procedentes de soldadas; bajo apercibimiento que de no concurrir le parará el perjuicio á que haya lugar conforme á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Orense á quince de Junio de mil novecientos uno.—Florencio A. Lasiote.—De orden de su señoría, Ricardo García.

Don Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Gómez Iglesias, natural de Loña del Monte, partido judicial de Orense, vecino de Requejo, soltero, jornalero, hijo de José y Balbina, de veinte años de edad, el cual debe hallarse en Infiesto (Asturias), dedicado al oficio de afilador, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de esta provincia, Orense y Oviedo, comparezca ante este Juzgado, con el fin de emplazarle para ante la Audiencia provincial de esta ciudad, en el sumario que contra dicho sugeto se sigue por estafa á la Compañía de los forro-carriles del Norte; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde, parándole además el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en León á catorce de Junio de mil novecientos uno.—Julio Martinez.—P. S. M., Estanislao Sánchez Luengo.

Edictos militares

Don Carlos Rubido y García, Teniente Coronel de Caballería, Juez instructor permanente de la Capitanía general de Galicia.

Por la presente cito, llamo y emplazo al paisano Eusebio Aguiar Castro, de 30 años de edad, casado, de oficio cochero, natural de Tamaguelos, Ayuntamiento de Verín, partido del mismo nombre, provincia de Orense á cuyo individuo le sigo sumaria por insulto á la Guardia civil, para que en el término de 30 días, á contar desde el que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado militar sito en la calle del Príncipe núm. 59, 2.º piso, ó ante la autoridad del punto en que se halle; en la inteligencia de que de no hacerlo será declarado en rebeldía.

A la vez encargo á las autoridades civiles y militares dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la Administración de Justicia.

Vigo 18 de Junio de 1901.—Carlos Rubido.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15